DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 064 -2021-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 23 MAR 2021

VISTO:

El informe N° 03-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST (Exp. N° 027-2019-DRTCA/ST), elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 027-2019-DRTCA/ST, contenido en mil cuatrocientos sesenta y dos (1442) folios y;

Gobierno Regional V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (…)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(…) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (…)".

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - AYACUCHO V°B° CPCC. M. Antonio Vega Campos DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - AYACUCHO V°B° Abog. [illegible] OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - AYACUCHO V°B° Abog. Clariza M. Canchari Quispe UNID. REC. HUM.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR/A Y/O FUNCIONARIO/A:

Nombres y Apellidos	**: CPC. JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA.**
Cargo[1]	: Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, año de referencia 2014 – 2015.

[1] Al momento de la comisión de la falta.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 1443/1452 obra la Carta de Inicio de PAD N° 02-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de febrero del 2020; mediante el cual el Ing. Vladimir Cordero Quispe, Director Regional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, apertura el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinarios al servidor: **CPC. JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA – Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, año de referencia 2014 – 2015**, señalando lo siguiente:

(...).

e). *El Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios DRTCA CPC. Jesús Pascual Pillaca Cajamarca, ha actuado de manera negligente dentro de sus funciones que ejercía, durante el periodo del 11 de noviembre de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015 fecha en la que con Resolución N° 422-2015-GRA/GR, se da por concluido la designación del instruido, y con respecto a los expedientes que él conocía perfectamente y tenía que atenderlos oportunamente; sin embargo, de forma negligente ha favorecido a que dichos expedientes prescriban, tal como se puede verificar con las Resoluciones Directorales Regionales N° S 215, 217, 219, 246, 247 y 249-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, respectivamente resoluciones mediante los cuales se prescribió la Facultad de la entidad de iniciar el PAD, advirtiendo que son 06 expedientes administrativos prescritos durante la vigencia de su cargo como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - DRTCA C.P.C„ no pudiendo la Entidad continuar con los procesos administrativos disciplinarios por la inoperancia del instruido, ya que dicha conducta omisiva de parte del instruido ha causado perjuicio al Estado en el sentido de que no ha permitido, poder investigar a los servidores que han cometido faltas administrativas, de lo que se presumiría que habría existido encubrimiento para favorecerlos, en cuanto no se realizó ningún acto administrativo para la instauración del proceso administrativo disciplinario en ninguno de los expedientes prescritos, por lo que dicha inacción funcional evidencia favorecimiento a los presuntos infractores en perjuicio a la Entidad.*

f). De la comisión de la falta administrativa el inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, esta se encuentra debidamente acreditada, en tanto que el instruido se encontraba en funciones como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - DRTCA, desde el 1 1 de noviembre de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015 fecha en la que con Resolución N º 422-2015-GRA/GR, se da por concluido la designación del instruido. Durante este tiempo de vigencia de su cargo más de seis meses tiempo suficiente para el inicio del Procedimiento administrativo disciplinario de los expedientes prescritos; sin embargo, no cumplió sus funciones favoreciendo el tiempo de prescripción de 06 expedientes administrativos, produciendo la total negligencia en el desempeño de sus funciones, cuando se encontraba en la obligación de atender las diferentes denuncias administrativas, más por el contrario defraudo a la Entidad y no cumplió con sus funciones favoreciendo la impunidad de los servidores que cometieron faltas administrativas y como consecuencia de esta actuar negligente el titular de la entidad mediante Resolución Directorales Regionales N ºS 215, 217, 219, 246, 247 y 249-2019GRA/GG-GRI-DRTCA, DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE 06 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, Y SE DISPUSO la remisión de los actuados a la Secretaria técnica del PAD a fin de que inicie las acciones de deslinde de responsabilidad que contra quien resulte responsable de las prescripciones. Siendo así, se advierte QUE EL RESPONSABLE EN EL FAVORECIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LOS 06 EXPEDIENTES PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ES EL CPC.

Gobierno Regional V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° CPCC. M. Antonio

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° Abog. Clariza C. - AYACUCHO -

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° Abog. Clariza M. Canchari Quispe UNID. REC. HUM. - AYACUCHO -

JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA, QUIEN POR NEGLIGENCIA NO CUMPLIO CON SUS FUNCIONES, CONFORME LO ESTABLECE EN EL DECRETO SUPREMO Nº 005-90-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN SUS ARTÍCULOS 166º, 167º, 170º, Y 171.

(...),

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta de Inicio de PAD N° 02-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de febrero del 2020; la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, informa a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para proceder conforme a sus atribuciones, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Imputando al servidor: **CPC. JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA – Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, año de referencia 2014 – 2015**:

Presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista** en el inciso d) la negligencia en el desempeño de las funciones, esta se encuentra debidamente acreditada, en tanto que el instruido se encontraba en funciones como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - DRTCA, desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015 fecha en la que con Resolución N° 422-2015-GRA/GR, se da por concluido la designación del instruido. Durante este tiempo de vigencia de su cargo más de seis meses tiempo suficiente para el inicio del Procedimiento administrativo disciplinario de los expedientes prescritos; sin embargo, no cumplió sus funciones favoreciendo el tiempo de prescripción de 06 expedientes administrativos, produciendo la total negligencia en el desempeño de sus funciones, cuando se encontraba en la obligación de atender las diferentes denuncias administrativas, más por el contrario defraudo a la Entidad y no cumplió con sus funciones favoreciendo la impunidad de los servidores que cometieron faltas administrativas y como consecuencia de esta actuar negligente el titular de la entidad mediante **Resolución Directorales Regionales N°S 215, 217, 219, 246, 247 y 249-2019 GRA/GG-GRI-DRTCA, DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE 06 EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, Y SE DISPUSO** la remisión de los actuados a la Secretaria técnica del PAD a fin de que inicie las acciones de deslinde de responsabilidad que contra quien resulte responsable de las prescripciones. Siendo así, se advierte QUE EL RESPONSABLE EN EL FAVORECIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LOS 06 EXPEDIENTES PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ES EL CPC. JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA, QUIEN POR NEGLIGENCIA NO CUMPLIO CON SUS FUNCIONES, CONFORME LO ESTABLECE EN EL DECRETO SUPREMO Nº 005-90-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN SUS ARTÍCULOS 166°, 167°, 170°, Y 171°.

Por ende, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios DRTCA CPC. Jesús Pascual Pillaca Cajamarca, ha actuado de manera negligente dentro de sus funciones que ejercía, durante el periodo del 11 de noviembre de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015 fecha en la que con Resolución N° 422-2015-GRA/GR, se da por concluido la designación del instruido, y con respecto a los expedientes que él conocía perfectamente y tenía que atenderlos oportunamente; sin embargo, de forma negligente ha favorecido a que dichos expedientes prescriban, tal como se puede verificar con las Resoluciones Directorales Regionales N° S 215, 217, 219, 246, 247 y 249-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, respectivamente resoluciones mediante los cuales se prescribió la Facultad de la entidad de iniciar el PAD, advirtiendo que son 06 expedientes administrativos prescritos durante la vigencia de su cargo como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - DRTCA C.P.C„ no pudiendo la Entidad continuar con los procesos administrativos disciplinarios por la inoperancia del instruido, ya que dicha conducta omisiva de parte del instruido ha causado perjuicio al Estado en el sentido de que no ha permitido, poder investigar a los servidores que han cometido faltas administrativas, de lo que se presumiría que habría existido encubrimiento para favorecerlos, en cuanto no se realizó ningún acto administrativo para la instauración del proceso

administrativo disciplinario en ninguno de los expedientes prescritos, por lo que dicha inacción funcional evidencia favorecimiento a los presuntos infractores en perjuicio a la Entidad.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- **El Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM**:

Artículo 166.- *La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.*

Artículo 170.- *La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCION DEL PROCESO ADMINSITRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los hechos materia de imputación en contra del servidor: **CPC. JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA** – devienen de los años 2014 – 2015, cuando tenía la condición de **Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios,** los mismos que se pueden corroborar con la fecha de recepción por parte del servidor en mención, de las siguientes Resoluciones:

1. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 215-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

Mediante la **Oficio N° 0216-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 06 de abril del 2015**, el Director Regional de la DRTCA, deriva al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - DRTCA, **el Oficio N° 025-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJRJCA, de fecha 06 de abril de 2015,** adjuntando el Informe N° 015-2015-GRA/GG-GRI-DRTCADAJ-RJCA, de fecha 01 de abril de 2015, el mismo que contiene información sobre las presuntas irregularidades en el cobro de viáticos de servidores adscritos a la División de telecomunicaciones. Esto con la finalidad de que se implemente el procedimiento administrativo disciplinario. **(fecha de recepción 07/04/2015)**

2. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 217-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA**

Mediante **Oficio N° 0016-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 14 de enero del 2015**, el Director regional de la DRTCA deriva al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - DRTCA **el Informe N° 001-2014-2-3904** - Examen Especial a las Constataciones de bienes y servicios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, referido a la recepción de 20,000 bolsas de cemento sin advertir que 10,310 bolsas de cemento correspondía a una marca no requerida. **(fecha de recepción 14/01/2015)**

3. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 219-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA**

Que, mediante **Oficio N° 0333-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA. de fecha 03 de julio de 2014,** el Director Regional de la DRTCA deriva al Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios - DRTCA Econ. María Elena Rúa Ochoa, el Oficio N° 040-2014TITTCA, de fecha 21-05-2014 y **Oficio N° 013-FENATYC-SITTCA de fecha 21-04-2014,** mediante los cuales informa sobre hechos irregulares en la contratación del señor Wilson de la Cruz Méndez; esto, para su implementación a nivel de procedimiento administrativo disciplinario, al respecto la Econ. María Elena Rúa Ochoa, estuvo como Presidenta de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios - DRTCA, hasta el 15-10-2014, fecha en que con Resolución N° 762-2014-GRA/PRES es designado en el cargo de confianza de Director de Circulación Terrestre el C.P.C. Jesús Pascual Pillaca Cajamarca en reemplazo de la Econ. María Elena Rúa Ochoa que venía además ejerciendo la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTCA, asimismo, con Resolución Directoral Regional N° 482-2014-

GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 11-11-2014 se reconforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTCA donde consta como Presidente el C.P.C. Jesús Pascual Pillaca Cajamarca. De lo expuesto se concluye que prescribió el inicio del PAD contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos quien deliberadamente renovó contrato del señor Wilson de la Cruz Méndez, a fin de que sobrepase el año y, adquiera estabilidad laboral, durante la vigencia del cargo como Presidente de la Comisión antes señalada del C.P.C. Jesús Pascual Pillaca Cajamarca. **(fecha de recepción 04/07/2014)**

4. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 246-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

Mediante **Oficio N° 762-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 30 de diciembre del 2014**, el Director Regional de la DRTCA deriva al Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios - DRTCA el **Informe N° 005-2013-GRA/DRTCA-OCI-CEE-EOMPC** - EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DE LA OBRA MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA AY-117-EMP.PE-3? (CORACORA)-OCTUNE-PAICHIQUI-CONCOROMACCACCILLA-SAN JUAN-L.D. AREQUIPA (AR-103 A YAUCA) EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DE LA OBRA CONSTRUCCION DE LA CARPETA ASFALTICA DE LA RED VIAL AMPUCCASA — SOCOS - PUCALOMA, correspondiente al periodo del 01 de enero 2012 al 31 de octubre del 2013. **(fecha de recepción 30/12/2014)**

5. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 247-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA.**

Mediante **Oficio N° 014-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA/DAJ, de fecha 30 de enero del 2015**, el Director de la Dirección de Asesoría Jurídica, deriva al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - DRTCA, **el Informe N° 009-2015-GRA/DRTCADAJ-JMJB, de fecha 30 de enero del 2015**, mediante el cual se informa que se ha remitido al titular de la Entidad la Nota Legal N° 320-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, de fecha 16-092014, el mismo que adjunta el Informe Legal N° 160-2014-GRA-AYAC/DRTCA-DAJ, y que pone en conocimiento sobre hechos irregulares en la contratación y pago del personal; esto, para su implementación a nivel de procedimiento administrativo disciplinario. **(fecha de recepción 02/01/2015)**

6. **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 249-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA**

Mediante **Oficio N° 0108-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 25 de febrero de 2015**, el Director Regional de la DRTCA deriva al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - DRTCA, la Opinión Legal N° 0019-2015-GRA/GGGRI-DRTCA-DAJ-JECHG, **de fecha 23 de febrero de 2015**, mediante el cual informa sobre hechos irregulares para su implementación a nivel de procedimiento administrativo disciplinario. **(fecha de recepción 02/03/2015)**

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 97°. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Que, la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, **establece en el numeral 6.2. *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."***

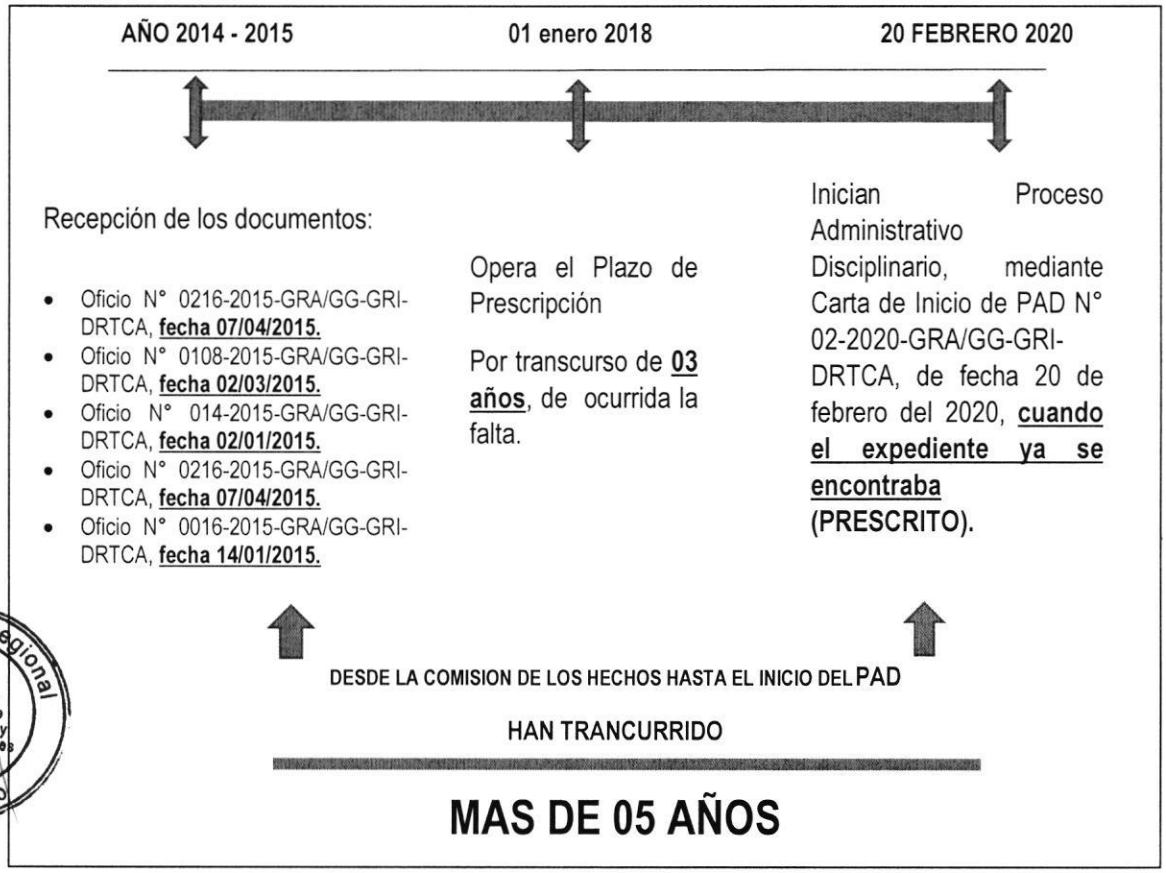
Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad

disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: "***La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.***"

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante Carta de Inicio de PAD N° 02-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de febrero del 2020; se inicia proceso administrativo disciplinario en contra del servidor: **CPC. JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA – Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, año de referencia 2014 – 2015**, cuando los hechos materia de imputación ya habían prescrito. Hay que tener en cuenta que desde la comisión de los hechos 2014 -2015 hasta el inicio del PAD (20 de febrero del 2020), ya habían transcurrido más de cinco (5) años, por lo que los hechos ya se encontraban prescritos, no se podría iniciar proceso administrativo disciplinario, debido a que ya feneció la facultad para sancionar por parte del Estado, por el cómputo del plazo, que es más de cinco (5) años; y, acorde con lo establecido en la ***Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."***, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*". Por ende el presente **proceso administrativo se habría iniciado, cuando los hechos se encontraban prescrito (años de referencia 2014 – 2015), desde el momento de la comisión de los hechos hasta la etapa que da inicio al proceso administrativo disciplinarios** con (Carta de Inicio de PAD N° 02-2020-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de febrero del 2020; emitido por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho), **ya habrían transcurrido más de cinco (5) años, en efecto la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, por lo que limita la potestad punitiva del Estado.**

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (03 años), es decir con fecha anterior al 01 de enero del 2018, o este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa;** del Exp. N° 27-2019-DRTCA/ST, interpuesta contra el servidor: **CPC. JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA – Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, año de referencia 2014 – 2015.**

Estando dentro de este contexto se remita copia fedatada de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales de existir en el extremo de la falta principal correspondiente al **Artículo Primero de las Resoluciones:** Resolución N° 215-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 249-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 247-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 219-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 217-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 246-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

En cuanto al último párrafo, no se podría iniciar proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad administrativa contra las personas o alguna autoridad de la Entidad, responsables de la causa de la inacción administrativa del Expediente disciplinario N° 027-2019-DRTCA/ST; por haber operado también para ellos la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que a la fecha ya ha transcurrido más de cinco (05) años, quedando **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

Que, estando a las consideraciones expuestas, correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, del expediente administrativo N° 27-2019-DRTCA/ST, seguido contra el servidor: **CPC. JESÚS PASCUAL PILLACA CAJAMARCA,** en su condición de **Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, año de referencia 2014 – 2015.** Por haber transcurrido más de cinco (05) años desde el momento de la comisión de los hechos, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes; y **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsables de la causa de la inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario **N° 27-2019-DRTCA/ST.**

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, la remisión de copias debidamente fedatada de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones, con relación a la falta principal del **Artículo Primero de las Resoluciones:** Resolución N° 215-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 249-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 247-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 219-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 217-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA, Resolución N° 246-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional